

PATRICIA CURCIO BORRERO

Abogada

Universidad Santo Tomás de Aquino

Calle 102 A Número 45-46

Cel 315 7847593

E mail curciocurcioabogados@gmail.com

Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL No. 2018-657

DE: ELVIA FANNY MUÑOZ

CONTRA: HEREDEROS DETERMINADOS DE FAVIO BRICEÑO MESA

ACTO: CONTESTACION DE DEMANDA

PATRICIA CURCIO BORRERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.956.235 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 108.598 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá en la Calle 102 A Número 45-46, actuando en mi condición de apoderada especial de la demandada en este proceso, señora **LILIA ESTHER DOMÍNGUEZ** también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.666.226 de Soacha, residente en este municipio, mediante el presente documento, procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** de la referencia en nombre de aquella, lo cual hago, en los términos que a continuación siguen:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Manifiesto desde ahora que nos oponemos rotundamente a la prosperidad de cada una de las enunciadas en la demanda, por cuanto consideramos que carecen de fundamento, en la medida en que los hechos enunciados en la demanda y sobre los cuales se fundan, son absolutamente falsos y tendenciosos, conforme se demostrará con las pruebas aportadas y solicitadas, y conforme se explicará en las excepciones que se plantearán mas adelante en este escrito.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: No es Cierto. Desconoce mi mandante, si la señora **ELVIA FANNY MUÑOZ** tuviera vínculo matrimonial con alguna persona, pero en lo que hace relación al señor **FAVIO BRICEÑO MESA**, este si tenía una relación matrimonial anterior con mi representada, señora **LILIA ESTHER DOMÍNGUEZ**, con quien convivió en la misma casa hasta la fecha de su fallecimiento. Esto se demuestra con el respectivo registro civil d matrimonio. Los esposos **BRICEÑO-DOMÍNGUEZ** efectivamente se separaron, pero desde el año 2006 hasta la fecha del fallecimiento del citado señor, reanudaron su trato personal, y en vista de la complicación de salud de aquel, este mudó su residencia a la casa que fue el domicilio conyugal.

La relación matrimonial entre el fallecido y la Señora **LILIA ESTHER DOMÍNGUEZ**, era de conocimiento de la señora demandante, ya que eran vecinos de barrio, y además veía a la pareja de esposos compartir y andar juntos, ya que mantenían trato personal las dos mujeres.

AL SEGUNDO: NO Es cierto. El fallecido señor Briceño no dió trato de esposa a la demandante, pues no convivía con ella bajo el mismo techo, ni había comunidad de cama o lecho, ya que su residencia, desde mayo de 2016, estaba con su hijo **NELSON FABIO BRICEÑO DOMÍNGUEZ**. En vista del rompimiento de la relación con la demandante por parte del fallecido señor Briceño, después de haberle pagado por su

lo que consideraron el patrimonio formado por ellos dos, la demandante en este proceso mudó su residencia un lugar diferente, de manera que primero vivió en calidad de inquilina en la casa del señor JULIO CESAR MURCIA y luego en la del señor SALVADOR RAMIREZ SUAREZ, en donde residió por un tiempo largo .

AL TERCERO: No es cierto. Tal manifestación es completamente falsa y no tiene sustento probatorio.

AL CUARTO: No Es cierto. La demandante rompió cualquier tipo de relación personal con el fallecido señor FAVIO BRICEÑO hacia el mes de mayo de 2016, cuando el fallecido procedió a comprarle su parte en el inmueble ubicado en la calle 4 C sur # 8-16 lote 3, del cual pago el valor correspondiente. En tal orden de ideas, la señora ELVIA FANNY MUÑOZ no fue vista por los demás como esposa o compañera del citado Señor Favio Briceño, especialmente por los hijos de aquel, quienes vivían en la misma casa que su padre y su madre biológicos.

AL QUINTO: No es cierto. Si existió una relación entre la demandante y el fallecido señor Briceño, esta terminó en mayo del año 2016, y desde entonces no tuvieron relación ni siquiera de trato, por lo que mal puede aceptarse las manifestaciones de la demandante.

AL SEXTO: No es cierto. Nuevamente la demandante falta a la verdad. Efectivamente hubo un rompimiento de relaciones personales entre la demandante y el fallecido, las cuales en ningún momento adquirieron la condición de configurar una relación marital, lo cual tuvo lugar en días previos a la fecha de suscripción de la escritura pública No. 1380 de Mayo 7 de 2016 mediante la cual, el señor BRICEÑO le compra la cuota parte del inmueble que tenían conjuntamente.

AL SEPTIMO: No es cierto. Esta afirmación es totalmente falaz, ya que el señor FAVIO BRICEÑO había contraído nupcias con la señora LILIA ESTHER DOMINGEZ, de la cual nacen los hoy demandados, mediante ceremonia religiosa que tuvo lugar el día 28 de Noviembre de 2001, conforme se demuestra con el registro civil de matrimonio aportado al proceso..

En virtud de dicha relación matrimonial, el citado occiso residía desde el mes de agosto de 2016 en compañía de sus hijos, de su esposa y de sus nietos, en la casa ubicada en la calle 4 C sur # 8-16 lote 3 de Soacha, lugar en donde vivió hasta su fallecimiento.

Dicha condición de casado era de pleno conocimiento de la demandante, quien en algún momento acudió a las inmediaciones de la casa en la que aquel vivía con su familia.

AL OCTAVO: Es cierto que efectivamente no se procrearon hijos entre la demandante y el fallecido, pero es falso que haya habido unión marital entre ellos, como se ha reiterado a través de este escrito.

AL NOVENO: Nos atenemos a lo manifestado por la demandante, aún cuando si bien no se celebraron capitulaciones, ello obedeció precisamente al hecho de que no existió ningún tipo de relación marital entre la demandante y el fallecido.

AL DECIMO: NO es cierto. El señor Briceño Mesa adquirió la casa para su propia vivienda, y posteriormente procedió a comprarle la cuota parte a la demandante, cuando rompió cualquier tipo de relación sentimental que tenía con ella. Es por ello que la casa, en la actualidad, se encuentra a nombre de aquel.

Adicional a lo anterior, no existía convivencia entre la demandante y aquel, por lo que mal puede aceptarse la manifestación contenida en el citado hecho, pues no habiendo comunidad de vida, de casa y de lecho entre estos dos, no le pueden corresponder derechos a la demandante en los bienes que hayan sido adquiridos por el fallecido. Máxime cuando aquel procedió a cancelar lo que a aquella le correspondía en el inmueble.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto que los herederos del señor FAVIO BRICEÑO MESA sean sus hijos, Fabio Nelson y Jhon Edison Briceño Domínguez.

AL DECIMO SEGUNDO: El actor debe probar la citada condición de la persona que invoca como heredera.

AL DECIMO TERCERO: No nos consta, el demandante debe demostrar la realidad de la manifestación allí contenida

Frente a los hechos enervados como fundamento de la demanda, propongo las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO:

I. *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:*

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES es un fenómeno legal que implica que por haber dejado pasar determinado tiempo sin ejercer la acción, la consecuencia es que ella, la acción, se extinga. De tal manera, tenemos que, De conformidad con el Artículo 1625 numeral 10 del Código Civil, en concordancia con el Artículo 2535 ibid, “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

A su turno la LEY 54 de 1990, Artículo 8, establece que “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”

Así las cosas, tenemos que, aún cuando la demandante hay tenido una relación sentimental con el señor Briceño Mesa, esta terminó en el mes de Febrero del año 2016, aproximadamente, de conformidad con las manifestaciones de mi mandante, la cual se concreta con la compra del 50% del inmueble en cabeza de la demandante por parte del señor Meda Briceño, respecto del inmueble ubicado en la calle 4 C sur # 8-16 lote 3 de Soacha.

Precisamente desde entonces, desde la fecha del rompimiento de la relación personal entre la demandante y el señor Briceño, en el mes de febrero de 2016, la demandante contaba con el año subsiguiente, UN AÑO para iniciar el proceso tendiente al reconocimiento de su condición de compañera del citado señor Briceño y obtener las consecuencias derivadas de dicha condición, como es la de ser dueña del 50% del inmueble. Ese año, como resulta del simple y lógico cálculo, se cumpliría en el mes de febrero o Mayo de 2017, si se tiene como base la fecha de la compra de la cuota parte; pero sucede que dentro de dicho tiempo, la demandante no ejerció la respectiva acción, sino sólo hasta el año 2018.

El haber dejado la señora ELVIA FANNY MUÑOZ pasar el año sin haber iniciado la correspondiente acción declarativa de unión marital, da como lugar que se encuentre incurso dentro de las previsiones del artículo 8 de la Ley 54/90, haciéndole mercedora de la consecuencia que de ello deriva, esto es, haber perdido la opción de demandar.

Así, las pretensiones contenidas en la demanda están llamadas a ser despachadas en forma adversa o desfavorable para la demandante, apoyados en la prueba testimonial que se solicita.

II. *FALTA CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO*

Se funda esta excepción en los siguientes Hechos:

La ley 54 de 1990 (art. 1) enuncia como requisitos indispensables para la configuración de una relación del tipo de Unión Marital de Hecho, las siguientes:

- ❖ ... la conformada entre hombre y mujer, que *sin estar casados*, hacen una comunidad de vida *permanente y singular...*

- ❖ A renglón seguido en el artículo 2 enuncia que se presume la sociedad patrimonial cuando ... “a) exista unión marital de hecho *durante un lapso no inferior a dos años*, entre un hombre y una mujer *sin impedimento legal para contraer matrimonio.*”
- ❖ O, continúa el citado artículo, ... “b) cuando existiendo el impedimento en cualquiera de los dos que conforman la pareja *Siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho* “

Verificadas las circunstancias concretas de los hechos objeto de este asunto, se tiene que, si en el un momento de la vida del señor Briceño este sostuvo una relación sentimental con la demandante, esta no adquirió la condición de ser una Unión Marital de Hecho, por las siguientes razones:

1. Falta el requisito de que ambos compañeros no estuvieran impedimento alguno, por encontrarse casados previamente: el señor FAVIO BRICEÑO MESA había contraído nupcias por el rito católico con la señora LILIA ESTHER DOMINGEZ, conforme se desprende del acta de protocolización que se adjunta a este escrito, matrimonio que tuvo lugar el día 28 de noviembre de 2001. Esa unión no se había terminado y menos aún habían procedido a darle fin por ningún medio legal, sino que se mantenía vigente hasta la muerte del señor Briceño. En ese orden de ideas, se da cumplimiento a la previsión legal contenida en el literal a) del citado artículo 1 de la ley 54/90.
2. Pero si ello no es suficiente argumento para desestimar la pretensión enervada por la demandante, aún encontrándose casado el señor Briceño, la eventual unión con la demandante no podría ser declarada, en la medida en que la primigenia sociedad conyugal, la conformada con su esposa, no encontraba disuelta ni liquidada. Entonces no podemos decir que hubo lugar a la conformación a una sociedad patrimonial entre compañeros pues se encontraba una situación que limitaba su conformación, en el caso muy imposible en el que se determinara una relación marital de hecho entre los citados señores Briceño y Muñoz.
Con la unión marital ocurre que, por no ser de su esencia generar sociedad patrimonial, ésta solo nace si no hay sociedades conyugales preexistentes o si los compañeros lo aceptan por medio de consentimiento tácito, pues tienen la opción de vivir separados de bienes por capitulaciones maritales o por disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que haya nacido a la vida jurídica. Es así como, por consentimiento tácito también puede aceptarse que la sociedad no nazca, al haber aceptación por parte de uno de los compañeros permanentes de convivir con el otro, cuya sociedad conyugal continúa vigente, caso en que ninguna norma constitucional se viola y ningún derecho fundamental se desconoce.

La Corte Constitucional en forma reiterada concluye que la interpretación legal realizada de forma pacífica y constante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se centra en que (i) el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, exige que opere la disolución de la sociedad conyugal anterior para que sea posible declarar desde el día siguiente la existencia de la unión marital de hecho, y una vez transcurridos como mínimo dos años de ésta, opere la presunción y el reconocimiento de la sociedad patrimonial. Lo anterior por cuanto la exigencia de la disolución cumple la finalidad de evitar la coexistencia de sociedades universales en las cuales se puedan confundir los patrimonios, lo cual significa que la sociedad patrimonial no puede presumirse en su existencia si no ha sido disuelta la sociedad conyugal y, (ii) de forma sistemática ha inaplicado el requisito temporal de un año a que alude la norma, por considerarlo carente de justificación y un tiempo muerto que sacrifica los derechos patrimoniales de los compañeros permanentes que tienen impedimento legal para contraer matrimonio.

Ahora bien, respecto de la constitucionalidad de la norma citada, la Corte, en sentencia C-193/2016 M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, ha declara la exequibilidad de la previsión contenida en este literal b del artículo 2 de la ley 54 de 1990, concluyendo que la observancia y plena aplicación de la misma no afecta el derecho a la igualdad de de los compañeros.

Por lo anterior, solicitó al señor Juez, que en aras de la justicia, declare improperas las pretensiones todas contenidas en la demanda.

III. EXCEPCION DE ENRIQUECIMIENTO ILEGAL DE LA DEMANDANTE O SIN CAUSA JUSTIFICADA

La demandante aduce que por haber convivido con el señor Favio Briceño Mesa es su compañera y por ello debe serle reconocido un derecho patrimonial sobre el bien que se encuentra en cabeza de aquel.

No sólo justifica su pretensión en manifestaciones infundadas sino que además, guarda silencio sobre el hecho de que el señor Briceño Mesa le pagó el valor QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), los cuales fueron exigidos por la misma demandante para retirarse de la casa del citado señor Briceño, y que en últimas, correspondió a la liquidación de cualquier sociedad que hubiera podido existir entre los dos.

En este orden de ideas, al pretender hacerse dueña del 50% del inmueble del fallecido señor Briceño Mesa, equivale a decir que la demandante pretende un doble beneficio sobre el patrimonio del citado señor Briceño, ya que el mismo le fue reconocido por aquel, pagado, conforme se demostró con la documental allegada al proceso y con la prueba testimonial.

Por lo anterior, las pretensiones están llamadas a ser desestimadas y en su lugar, reconocidas las excepciones planteadas.

IV. EXCEPCION DE MALA FE EN LA PARTE DEMANDANTE

Se funda esta EXCEPCION en el hecho de que, en forma mentirosa, con argumentos alejados de la realidad, la demandante desconoce o guarda silencio sobre hechos que son de su entero conocimiento, como el hecho del matrimonio anterior del señor Briceño, y como la existencia de una sociedad conyugal anterior sin liquidar.

Adicionalmente, en el hecho de efectuar manifestaciones abiertamente mentirosas respecto de la convivencia con el fallecido hasta el final de los días de aquel, cuando la realidad es otra, conforme se demostrará mediante el material probatorio que se solicita en esta contestación.

A lo anterior se suma el hecho de que guarde silencio sobre verdades como el hecho de haberle sido pagando por el señor Favio Briceño el valor del 50% de su propiedad, y de que en dicha fecha ya había roto relación personal con el citado señor, pretendiendo beneficiarse de ello.

PRUEBAS

Sírvase decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

I. DOCUMENTALES

I.- Las que obran en el expediente

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase fijar fecha y hora para llevar a cabo el Interrogatorio de Parte que en forma oral formularé a la demandante, o a través de cuestionario en sobre cerrado, sobre los hechos de la demanda y de esta contestación.

II. TESTIMONIALES

Se sirva usted citar y hacer comparecer a este estrado judicial a la siguiente persona, mayor de edad, residente en Soacha (Cundinamarca), a fin de que declare lo que le consta en relación con los hechos de la demanda y los contenidos en este documento.

La señora JENNY TATIANA DOMÍNGUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.773.648, quien reside en soacha, quien podrá testimoniar sobre la inexistencia de la convivencia de la demandante con el fallecido señor Briceño Mesa, y la residencia de la señora demandante en domicilio diferente del señor Briceño, en calidad de arrendataria, así como el hecho de que el citado señor falleció en su casa, en compañía de su familia en la cual no se incluye a la demandante.

ANEXOS

Anexo al presente, poder debidamente otorgado por mi representada

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente debe darse el trámite del Proceso Verbal contenido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 1990, la sentencia C193 de 2016, los artículos 1625 y 2535 del código civil.


NOTIFICACIONES

Mi poderdante, señora LILIA ESTHER DOMÍNGUEZ, las recibirán en la Calle 4C sur No. 8-16 Lote NO. 3 del municipio de Soacha (Cundinamarca).

La demandante, en la dirección que apare en el escrito de la demanda.

La suscrita apoderada, en la Calle 102 A Número 45-46 de la ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico curciocurcioabogados@gmail.com

Atentamente,


PATRICIA CURCIO BORRERO
C.C. 51956.235 de Bogotá
T.P. 108.598 del C. S. de la J.

PATRICIA CURCIO BORRERO

Abogada

Universidad Santo Tomás

Calle 102 A Número 45-46

Cel 315 7847593

E mail. curciocurcioabogados@gmail.com

Señor

JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL No. 2018- 657 DE ELVIA FANNY MUÑOZ Vs. NELSON FABIO BRICEÑO DOMÍNGUEZ y otros

LILIA ESTHER DOMÍNGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39'666.226 de Soacha, residente en Soacha (Cundinamarca), en mi condición de demandada en el proceso de la referencia, mediante el presente documento manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **PATRICIA CURCIO BORRERO**, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.956.235 expedida en Bogotá, abogada con Tarjeta Profesional Número 108.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación proceda a Dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, y ejerza dentro del asunto referido las acciones que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Mi apoderada queda por este documento expresa y ampliamente facultada para Transigir, Conciliar, Recibir, Sustituir, Delegar, Renunciar y Reasumir el presente mandato, así como para presentar los inventarios y avalúos de los bienes y el respectivo trabajo de Partición y Adjudicación, como también, para suscribir en nuestro nombre la respectiva escritura pública, y en general, la facultamos de las amplias facultades para el cabal cumplimiento de este mandato.

Atentamente,

Lilia Esther Domínguez

LILIA ESTHER DOMÍNGUEZ

C.C. 39'666.226 de Soacha

ACEPTO:

PATRICIA CURCIO BORRERO

C.C. 51,956.235 de Bogotá

T.P. 108.596 del C. S. de la J.

NOTARIA
2
SEGUNDA
DE SOACHA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
NOTARIA SEGUNDA DE SOACHA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA.

Ante el Notario Segundo de Soacha - Cundinamarca.

Compareció: Lilia Esther Dominguez

C.C. Número: 39666226 De Soacha

y declaró que la firma y la huella dactilar que aparece en el presente documento son suyas y que es cierto el contenido del mismo. Artículo 68 del Decreto 960/70

Fecha: 24 JUL 2021

Lilia Esther Dominguez

El Declarante

RICARDO CORREA CUBILLOS
 Notario

Huella Dactilar

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEGUNDA DE SOACHA CUND.
ESPACIO EN BLANCO

PATRICIA CURCIO BORRERO
 Abogada
 Universidad Santo Tomás
 Calle 102 A Número 42-10
 Cel 312 7847383

Señor
 JUEZ DE FAMILIA
 E. S. D.

R.R. PROCESO VERBAL
 FARIO BRICEÑO

LILIA ESTHER DOMINGUEZ
 número 39.666.226
 demandada en el
 confiere PODER
 CURCIO BORRERO
 número 51.856.232
 Consejo Superior
 CONTRASTACIÓN
 sean necesarias en

Mi poderada queda por este medio expresada y ampliamente facultada para Transgir, Conciliar, Requirir, Sustituir, Rescindir, Reanudar y Resumir el presente mandato, así como para presentar los inventarios y avales de bienes y el respectivo trabajo de Partición y Adjudicación, como también, para suscribir en nuestro nombre las respectivas escrituras públicas, y en general, las facultades de las amplias facultades para el cabal cumplimiento de este mandato.

Lilia Esther Dominguez
 C.C. 39.666.226 de Soacha

ACEPTO:
 PATRICIA CURCIO BORRERO
 C.C. 51.856.232 de Bogotá
 T.P. 108.206 del C. S. de la J.

Re: Fwd: Verbal 2018-657 de Elvia Fanny Muñoz Vs. Herederos determinados de Facio Briceñi Mesa. Asunto: contestación demada Lilia Dominguez

Javier Hernán Bohórquez Bohórquez <javier.bohorquez@rbajuridico.com>

Lun 09/08/2021 18:23

Para: Patricia Curcio <curciocurcioabogados@gmail.com>

CC: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Curcio:

En el correo que antecede no llegaron archivos adjuntos, le agradezco remitir el adjunto a la mayor brevedad del caso.

Copia al correo del juzgado, para que se tenga en cuenta que no se puede contabilizar el termino de traslado de la contestación, toda vez que no hemos tenido acceso a la misma.

Cordial Saludo,



JAVIER HERNÁN BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ

Director Jurídico

RBA & ASOCIADOS S.A.S

Móvil: (57) 321 4950897

Email: javier.bohorquez@rbajuridico.com

Web: www.rbajuridico.com

Bogotá - Colombia

---- En lun, 09 ago 2021 15:46:31 -0500 **Patricia Curcio** <curciocurcioabogados@gmail.com> escribió ----

Hola Dr. Bohórquez

Le remito la contestación de la demanda a nombre de la señora Lilia Esther Dominguez dentro del proceso enreferencia.

Lo habia enviado al correo que aparece en la demanda. Disculpe usted.

Cordial saludo

De: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de agosto de 2021, 3:34 p. m.

Para: Patricia Curcio

Asunto: Respuesta automática: Verbal 2018-657 de Elvia Fanny Muñoz Vs. Herederos determinados de Facio Briceñi Mesa. Asunto: contestación demada Lilia Dominguez

Cordial saludo.

Su solicitud se encuentra en trámite, se le sugiere hacer seguimiento por la página www.juzgadofamiliasoacha.com

La publicación de las providencias que se notifican por estado las puede consultar en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-soacha/69>

Atte.

La Secretaría

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.